INFORME DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS COMUNALES, A LOS EFECTOS DE SU SEGUNDA DISCUSIÓN

La Asamblea Nacional en acatamiento al artículo 221 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela realiza una amplia consulta a los consejos comunales en coordinación del Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, para la cual se diseño un cronograma de ejecución a dos niveles: instalación de mesas de trabajo y realización de foros políticos; esta actividad fue realizada desde mayo hasta agosto del presente año, la cual contemplaba la conformación de los equipos estadales, municipales, de sistematización y la formación de los facilitadores hasta la réplica en las comunidades.

Se sistematizaron 2474 instrumentos de consulta aplicados en todo el territorio nacional, con un aproximado de 61850 voceros y voceras de los consejos comunales consultados en todo el país, donde el nivel de aceptación del Proyecto de Ley de los Consejos Comunales fue de un 95% a lo propuesto en Primera Discusión. Toda la información generada en el proceso de consulta fue sistematizada para el análisis y discusión de los diputados de esta instancia parlamentaria.

En reunión ordinaria de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, Descentralización y Desarrollo Regional de la Asamblea Nacional realizada el día miércoles 28 de octubre de 2009, se aprueba proponer ante la Asamblea Nacional el Proyecto de Ley Orgánica de los Consejos Comunales, a los efectos de su Segunda Discusión, en los siguientes términos:

PUNTO 1. Se propone modificar el Título de la Ley vigente:

LEY ORGÁNICA DE LOS CONSEJOS COMUNALES

PUNTO 2. Se propone mantener la denominación del Capítulo I, aprobada en Primera Discusión:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PUNTO 3. Se propone mantener la redacción del artículo 1, aprobado en Primera Discusión con el título *Objeto*:

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, conformación, organización y funcionamiento de los consejos comunales como una instancia de participación para el ejercicio directo de la soberanía popular y su relación con los

órganos y entes del Poder Público para la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas, así como los planes y proyectos vinculados al desarrollo comunitario.

PUNTO 4. Se propone mantener la redacción del artículo 2, con el título *Consejos Comunales* aprobado en Primera Discusión:

Consejos Comunales

Artículo 2. Los consejos comunales en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica, son instancias de participación, articulación e integración entre los ciudadanos, ciudadanas y las diversas organizaciones comunitarias, movimientos sociales y populares, que permiten al pueblo organizado ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades, potencialidades y aspiraciones de las comunidades, en la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social.

PUNTO 5. Se propone modificaciones en la redacción del artículo 3, aprobado en Primera Discusión con el título *Principios y Valores*:

Principios y valores

Artículo 3. La organización, funcionamiento y acción de los consejos comunales se rige por los principios y valores de participación, corresponsabilidad, democracia, identidad nacional, libre debate de las ideas, celeridad, coordinación, cooperación, solidaridad, transparencia, rendición de cuentas, honestidad, bien común, humanismo, territorialidad, colectivismo, eficacia, eficiencia, ética, responsabilidad social, control social, libertad, equidad, justicia, igualdad social y de género, con el fin de establecer la base sociopolítica del socialismo que consolide un nuevo modelo político, social, cultural y económico.

PUNTO 6. Se propone modificaciones en la redacción al artículo 4, aprobado en Primera Discusión con el título *Definiciones*:

Definiciones

Artículo 4. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **Comunidad:** núcleo espacial básico e indivisible constituido por personas y familias que viven unidas en un ámbito geográfico determinado, vinculadas por características e intereses comunes; comparten una historia, necesidades y potencialidades culturales, económicas, sociales, territoriales y de otra índole.
2. **Ámbito Geográfico:** es el territorio que ocupan los habitantes de la comunidad, cuyos límites geográficos se establecen o ratifican en Asamblea de Ciudadanos y

Ciudadanas, de acuerdo con sus particularidades y considerando la base poblacional de la comunidad.

3. **Base Poblacional de la Comunidad:** es el número de habitantes dentro del ámbito geográfico que integra una comunidad. Se tendrá como referencia para constituir el consejo comunal: en el ámbito urbano entre ciento cincuenta (150) y cuatrocientas (400) familias; en el ámbito rural a partir de veinte (20) familias y para las comunidades indígenas a partir de diez (10) familias; manteniendo la indivisibilidad de la comunidad y garantizando el ejercicio del gobierno comunitario y la democracia protagónica.
4. **Organizaciones Comunitarias:** son las organizaciones que existen o pueden existir en el seno de las comunidades y agrupan un conjunto de personas en base a objetivos e intereses comunes, para desarrollar actividades propias en el área que les ocupa.
5. **Comité de Trabajo:** es el colectivo o grupo de personas organizadas para ejercer funciones específicas, atender necesidades en distintas áreas de trabajo y desarrollar las aspiraciones y potencialidades de su comunidad.
6. **Vocero o Vocera:** es la persona electa mediante proceso de elección popular, a fin de coordinar el funcionamiento del consejo comunal, la instrumentación de las decisiones y la comunicación ante las instancias correspondientes. El vocero o vocera no está facultado para tomar decisiones a título personal, por cuanto sus actos expresan las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
7. **Proyectos Comunitarios:** es el conjunto de actividades concretas orientadas a lograr uno o varios objetivos, para dar respuesta a las necesidades, aspiraciones y potencialidades de las comunidades. Los proyectos deben contar con una programación de acciones determinadas en el tiempo, los recursos, los responsables y los resultados esperados.
8. **Áreas de Trabajo:** son espacios de gestión que se constituyen en relación con las particularidades, potencialidades y los problemas más relevantes de la comunidad. El número y contenido de las áreas de trabajo dependerá de la realidad, las prácticas tradicionales, las necesidades colectivas y las costumbres de cada comunidad. Las áreas de trabajo agruparán varios comités de trabajo.
9. **Plan Comunitario de Desarrollo Integral:** es el documento que identifica las potencialidades y limitaciones, las prioridades y los proyectos comunitarios que colaborarán al logro del desarrollo integral de la comunidad.
10. **Gestión:** son las acciones que exigen el cumplimiento de los objetivos y metas, aprobados por la Asamblea de Ciudadanos, de cada una de las unidades de trabajo que integran el consejo comunal.
11. **Economía comunal:** es el conjunto de relaciones sociales de producción, distribución, cambio y consumo de bienes, servicios y saberes, desarrolladas por las comunidades bajo formas de propiedad social al servicio de sus necesidades de manera sustentable y sostenible, de acuerdo a lo establecido en el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

12. **Redes socio productivas:** es la articulación e integración de los procesos productivos de las organizaciones socio productivas comunitarias, para el intercambio de saberes, bienes y servicios, basados en los principios de cooperación y solidaridad; sus actividades se desarrollan mediante nuevas relaciones de producción, distribución, cambio y consumo, sustentables y sostenibles que contribuyen al fortalecimiento del poder popular.

PUNTO 7. Se propone suprimir el Capítulo II, aprobado en Primera Discusión con la denominación *Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el Consejo Comunal.*

PUNTO 8. Se propone que el Capítulo IV, aprobado en Primera Discusión con la denominación *Constitución del Consejo Comunal*, pase a ser el Capítulo II con el mismo título:

CAPÍTULO II
CONSTITUCIÓN DEL CONSEJO COMUNAL

PUNTO 9. Se propone agregar la Sección I con la siguiente denominación:

Sección I
De la Asamblea Constitutiva Comunitaria

PUNTO 10. Se propone que el artículo 5 aprobado en Primera Discusión con el título *Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas*, pase a ser el artículo 20.

PUNTO 11. Se propone que el artículo 23 aprobado en Primera Discusión con el título *Equipo Promotor*, pase a ser el artículo 5, con nueva redacción:

Equipo Promotor
Artículo 5. El Equipo Promotor es la instancia conformada por un grupo de ciudadanos y ciudadanas que asumen la iniciativa de difundir, promover e informar la organización de su comunidad, a los efectos de la constitución del consejo comunal y deberá notificar de sus actuaciones al órgano rector.

PUNTO 12. Se propone que el artículo 6 aprobado en Primera Discusión con el título *Constitución*, pase a ser el artículo 21.

PUNTO 13. Se propone la inclusión de un nuevo artículo 6, con el título *Funciones del Equipo Promotor*:

Funciones del Equipo Promotor
Artículo 6. El Equipo Promotor tendrá las siguientes funciones:

1. Difundir entre los habitantes de la comunidad el alcance, objeto y fines del consejo comunal.
2. Elaborar un croquis del ámbito geográfico de la comunidad.
3. Organizar la realización del censo demográfico y socioeconómico de la comunidad.
4. Convocar una Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, en un lapso no mayor de sesenta (60) días a partir de su conformación.

PUNTO 14. Se propone que el artículo 7 aprobado en Primera Discusión con el título *Decisiones,* pase a ser el artículo 22.

PUNTO 15. Se propone la inclusión de un nuevo artículo 7, con el título *De La Primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas*, con la siguiente redacción:

De la Primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 7. El Equipo Promotor deberá convocar la Primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas a partir de los sesenta (60) días de su conformación, con la participación mínima del diez por ciento (10%) de los habitantes de la comunidad.

Esta Asamblea se constituirá para elegir el Equipo Electoral Provisional y someter a consideración los comités de trabajos que serán creados para conformar la Unidad Ejecutiva del consejo comunal, dejando constancia en el acta respectiva.

PUNTO 16. Se propone que el artículo 8 aprobado en Primera Discusión con el título *Funciones,* pase a ser el artículo 23.

PUNTO 17. Se propone la inclusión de un nuevo artículo 8, con el título *Del Equipo Electoral Provisional*, con la siguiente redacción:

Del Equipo Electoral Provisional

Artículo 8. El Equipo Electoral Provisional estará conformado por tres (3) habitantes de la comunidad electos en la Primera Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, deberá regir el proceso electoral para la elección del primer consejo comunal y cesa en sus funciones al momento de la constitución definitiva del consejo comunal.

PUNTO 18. Se propone que el artículo 9 aprobado en Primera Discusión con el título *Integración,* pase a ser el artículo 19.

PUNTO 19. Se propone la inclusión de un nuevo artículo 9, con el título *De la Convocatoria a la Asamblea Constitutiva Comunitaria*, con la siguiente redacción:

De la convocatoria a la Asamblea Constitutiva Comunitaria

Artículo 9. El Equipo Electoral Provisional y el Equipo Promotor son las instancias encargadas de convocar la Asamblea Constitutiva Comunitaria, previa notificación al órgano rector, en un lapso no mayor de noventa (90) días, contados a partir de su constitución.
Una vez instalada válidamente la Asamblea Constitutiva Comunitaria, el Equipo Promotor cesa en sus funciones.
El Equipo Electoral Provisional dirige la Asamblea Constitutiva Comunitaria para la elección de los voceros y voceras de las distintas unidades del consejo comunal así como los de la Comisión Electoral Permanente.

PUNTO 20. Se propone que el artículo 10 aprobado en Primera Discusión con el título *Colectivo de Coordinación Comunitaria,* pase a ser el artículo 24.

PUNTO 21. Se propone con modificaciones en la redacción el artículo 28 aprobado en Primera Discusión con el título *Asamblea Constitutiva Comunitaria*, pase a ser el artículo 10:

Asamblea Constitutiva Comunitaria

Artículo 10. La Asamblea Constitutiva Comunitaria es la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en la cual se eligen, por primera vez, los voceros o voceras del consejo comunal. Se considerará válidamente conformada con la participación efectiva del treinta (30%) por ciento mínimo de los habitantes de la comunidad, en primera convocatoria y del veinte (20%) por ciento mínimo de los habitantes de la comunidad para una segunda convocatoria.
Una vez electos los voceros y voceras se deberá realizar el Acta Constitutiva del consejo comunal, a los efectos del registro respectivo.

PUNTO 22. Se propone agregar la Sección II con la siguiente denominación:

Sección II
De la elección

PUNTO 23. Se propone que el artículo 11 aprobado en Primera Discusión con el título *Funciones del Colectivo de Coordinación Comunitaria,* pase a ser el artículo 25.

PUNTO 24. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 29 aprobado en Primera Discusión con el título *Postulación y elección*, pase a ser el artículo 11:

Postulación y elección

Artículo 11. Los ciudadanos y ciudadanas de manera individual o colectiva tendrán derecho a participar y postularse como voceros o voceras de las Unidades del consejo comunal.
La elección de los voceros o voceras de las Unidades Ejecutiva, Administrativa y Financiera Comunitaria y Contraloría Social se realizará de manera uninominal. En ningún caso, se efectuará por plancha o lista electoral.
Quienes se postulen a cualquiera de las unidades del consejo comunal no podrán ser electos o electas en más de una unidad.

PUNTO 25. Se propone que el artículo 12 aprobado en Primera Discusión con el título *Sistema de Trabajo Colectivo,* pase a ser el artículo 26.

PUNTO 26. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 30 aprobado en Primera Discusión con el título *Duración y reelección* pase a ser el artículo 12:

Duración y reelección

Artículo 12. Los voceros y voceras de las unidades que conforman el consejo comunal durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir del momento de su elección y podrán ser reelectos.

PUNTO 27. Se propone agregar la Sección III, con la siguiente denominación:

Sección III
De los voceros y voceras

PUNTO 28. Se propone que el artículo 13 aprobado en Primera Discusión con el título *Unidad Ejecutiva,* pase a ser el artículo 27.

PUNTO 29. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 31 aprobado en Primera Discusión con el título *Carácter voluntario* pase a ser el artículo 13:

Carácter voluntario

Artículo 13. El ejercicio de las funciones de los voceros y voceras del consejo comunal tendrá carácter voluntario y se desarrollará con espíritu unitario y compromiso con los intereses de la comunidad y de la patria.

PUNTO 30. Se propone que el artículo 14 aprobado en Primera Discusión con el título *Conformación de la Unidad Ejecutiva,* pase a ser el artículo 28.

PUNTO 31. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 32 aprobado en Primera Discusión con el título *Deberes* pase a ser el artículo 14:

Deberes

Artículo 14. Son deberes de los voceros o voceras del consejo comunal la disciplina, la participación, la solidaridad, la integración, la ayuda mutua, la corresponsabilidad social, la rendición de cuentas, el manejo transparente, oportuno y eficaz de los recursos que dispongan para el funcionamiento del consejo comunal.

PUNTO 32. Se propone que el artículo 15 aprobado en Primera Discusión con el título *Funciones de la Unidad Ejecutiva,* pase a ser el artículo 29.

PUNTO 33. Se propone con modificaciones en la redacción el artículo 33 aprobado en Primera Discusión con el título *Requisitos* pase a ser el artículo 15:

Requisitos

Artículo 15. Para postularse como vocero o vocera del consejo comunal así como integrante de la Comisión Electoral, se requiere:

1. Ser venezolano o extranjero residente, habitante de la comunidad con al menos un (1) año de residencia en la misma, salvo en los casos de comunidades recién constituidas.
2. Presentación de la carta de postulación o manifestación de voluntad por escrito identificando nombre, apellido y cédula de identidad.
3. Ser mayor de quince (15) años.
4. Estar inscrito en el Registro Electoral Permanente.
5. De reconocida solvencia moral y honorabilidad.
6. Tener capacidad de trabajo colectivo con disposición y tiempo para el trabajo comunitario.
7. Espíritu unitario y compromiso con los intereses de la comunidad.
8. No poseer parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad con los demás voceros o voceras integrantes de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y de la Unidad de Contraloría Social que conforman el consejo comunal, salvo las comunidades de áreas rurales y comunidades indígenas.
9. No ocupar cargos de elección popular.
10. No estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política.
11. No ser requerido por instancias judiciales.

Para ser vocero o vocera de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y de la Unidad de Contraloría Social deberá ser mayor de dieciocho (18) años y no podrá formar parte de la Comisión Electoral.

PUNTO 34. Se propone agregar nueva Sección IV, con la siguiente denominación:

Sección IV
Del Registro

PUNTO 35. Se propone que el artículo 16 aprobado en Primera Discusión con el título *Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria,* pase a ser el artículo 30.

PUNTO 36. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 34 aprobado en Primera Discusión con el título *Acta Constitutiva del Consejo Comunal* pase a ser el artículo 16:

Acta Constitutiva del Consejo Comunal

Artículo 16. El Acta Constitutiva del consejo comunal contendrá:

1. Nombre del consejo comunal, ámbito geográfico con su ubicación y linderos.
2. Fecha, lugar y hora de la Asamblea Constitutiva Comunitaria, conforme a la convocatoria realizada.
3. Identificación con nombre, cédula de identidad y firmas de los participantes en la Asamblea.
4. Resultados del proceso de elección de los voceros o voceras para las unidades del consejo comunal.
5. Identificación por cada una de las unidades de los voceros o voceras electos o electas con sus respectivos suplentes.

PUNTO 37. Se propone que el artículo 17 aprobado en Primera Discusión con el título *Funciones de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria,* pase a ser el artículo 31.

PUNTO 38. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 35 aprobado en Primera Discusión con el título *Registro de los Consejos Comunales* pase a ser el artículo 17:

Registro de los Consejos Comunales

Artículo 17. Los consejos comunales constituidos y organizados conforme a la presente Ley, adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana, atendiendo al siguiente procedimiento:

1. Los responsables designados por la Asamblea Constitutiva Comunitaria presentarán, ante la oficina competente del ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana en un lapso de quince (15) días posteriores a la constitución y organización del consejo comunal, solicitud de registro, acompañada de copia simple con originales a la vista del acta constitutiva, estatutos, censo demográfico y socioeconómico y el croquis del ámbito geográfico. Estos documentos pasarán a formar parte del expediente administrativo del Consejo Comunal en los términos señalados en la Ley Orgánica de Procedimientos

Administrativos. El acta constitutiva y los estatutos deberán ir firmados por todos los participantes de la Asamblea Constitutiva Comunitaria en prueba de su autenticidad.

2. El funcionario responsable del Registro recibirá los documentos que le hayan sido presentados con la solicitud y en un lapso no superior a diez (10) días ordenará el registro del consejo comunal, con este acto administrativo, adquirirán la personalidad jurídica plena para todos los efectos legales.
3. Si el funcionario encontrare alguna deficiencia lo comunicará a los solicitantes, quienes gozarán de un lapso de treinta (30) días para corregirla. Subsanada la falta, el funcionario del ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana procederá al registro.
4. Si los interesados no subsanan la falta en el lapso señalado en este artículo, el ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana se abstendrá de registrar al consejo comunal.
5. Contra la decisión del ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana podrá interponerse el recurso jerárquico correspondiente de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con lo cual queda agotada la vía administrativa. Los actos administrativos dictados por el ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

PUNTO 39. Se propone que el artículo 18 aprobado en Primera Discusión con el título *Responsabilidades,* pase a ser el artículo 32.

PUNTO 40. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 36 aprobado en Primera Discusión con el título *Abstención del Registro* pase a ser el artículo 18:

Abstención del registro

Artículo 18. El ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana, únicamente podrá abstenerse del registro de un consejo comunal en los siguientes casos:

1. Cuando tenga por objeto finalidades distintas a las previstas en la presente Ley.
2. Si el consejo comunal no se ha constituido con la determinación exacta del ámbito geográfico o si dentro de éste ya existiere registrado un consejo comunal.
3. Si no se acompañan los documentos exigidos en la presente Ley o si éstos presentan alguna deficiencia u omisión.

PUNTO 41. Se propone mantener la denominación del Capítulo III aprobada en Primera Discusión:

CAPÍTULO III
ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO COMUNAL

PUNTO 42. Se propone agregar nueva Sección I, con la siguiente denominación:

Sección I
De la Estructura del Consejo Comunal

PUNTO 43. Se propone suprimir el artículo 19, aprobado en Primera Discusión con el título *Registro de Ingresos y desembolsos* e incluirlo como numeral 2 en el artículo 29, con el título *Funciones de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria,* debido a la materia que desarrolla.

PUNTO 44. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 19 con el título *Integración,* aprobado en Primera Discusión como artículo 9:

Integración
Artículo 19. A los fines de su funcionamiento, el consejo comunal estará integrado por:
1. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas del consejo comunal.
2. El Colectivo de Coordinación Comunitaria.
3. La Unidad Ejecutiva.
4. La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria.
5. La Unidad de Contraloría Social.

PUNTO 45. Se propone que el artículo 20, aprobado en Primera Discusión con el título *Unidad de Contraloría Social* pase a ser el artículo 33.

PUNTO 46. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 20 con el título *Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas,* aprobado en Primera Discusión como artículo 5:

Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas
Artículo 20. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas es la máxima instancia de deliberación y decisión para el ejercicio del poder comunitario, la participación y el protagonismo popular, sus decisiones son de carácter vinculante para el consejo comunal en el marco de esta Ley.

PUNTO 47. Se propone que el artículo 21 aprobado en Primera Discusión, con el título *Funciones de la Unidad de Contraloría Social* pase a ser el artículo 34.

PUNTO 48. Se propone el artículo 21, con cambio en el epígrafe *Constitución de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas,* aprobado en Primera Discusión como artículo 6:

Constitución de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 21. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas estará conformada por los habitantes de la comunidad mayores de quince (15) años, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

PUNTO 49. Se propone que el artículo 22, aprobado en Primera Discusión con el título *Coordinación con el Poder Ciudadano* pase a ser el artículo 35.

PUNTO 50. Se propone el artículo 22 con cambio en el epígrafe *Decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas,* aprobado en Primera Discusión como artículo 7.

Decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 22. Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los asistentes a la Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos, siempre que la misma cuente con un quórum mínimo del treinta por ciento (30%) de la asamblea de ciudadanos y ciudadanas en primera convocatoria y del veinte por ciento (20%) mínimo de la asamblea de ciudadanos y ciudadanas en segunda convocatoria.

PUNTO 51. El artículo 23 aprobado en Primera Discusión, con el título *Equipo Promotor* pasó a ser el artículo 5.

PUNTO 52. Se propone el artículo 23 con cambios en el epígrafe y en la redacción *Funciones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas,* aprobado en Primera Discusión como artículo 8.

Funciones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas

Artículo 23. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas tiene las siguientes funciones:

1. Aprobar el ámbito geográfico del consejo comunal.
2. Aprobar la creación de Comités de Trabajo u otras formas de organización comunitaria, con carácter permanente o temporal.
3. Elegir y revocar a los voceros y voceras del consejo comunal a través de un proceso de elección popular comunitaria, conforme a lo que establezca la presente Ley.
4. Elegir y revocar los integrantes de la Comisión Electoral.
5. Aprobar el Plan Comunitario de Desarrollo Integral y demás planes, de acuerdo a los aspectos esenciales de la vida comunitaria a los fines de contribuir a la transformación integral de la comunidad
6. Garantizar el funcionamiento del ciclo comunal.
7. Aprobar los proyectos comunitarios, socio productivos, de vivienda y hábitat, de infraestructura, de funcionamiento y la creación de organizaciones socio productivas a ser propuestos ante distintos órganos y entes del Poder Público o instituciones privadas.
8. Evaluar la gestión de cada una de las unidades que conforman el consejo comunal.

9. Aprobar las normas de convivencia de la comunidad, sin menoscabo de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.
10. Designar a los voceros o voceras del consejo comunal para las distintas instancias de participación popular y de gestión de políticas públicas.
11. Aprobar la solicitud de transferencias de servicios.
12. Designar a los miembros de la Comisión de Contratación, conforme a la Ley con competencia en la materia.
13. Aprobar el Acta Constitutiva y Estatutos del consejo comunal.
14. Las demás establecidas en la presente Ley.

PUNTO 53. Se propone suprimir el artículo 24, aprobado en Primera Discusión, con el título *Comisión Organizadora,* debido a que la competencia que desarrolla es ejecutada por el Equipo Promotor.

PUNTO 54. Se propone sin modificaciones el artículo 24 con el título *Colectivo de Coordinación Comunitaria,* aprobado en Primera Discusión como artículo 10:

Colectivo de Coordinación Comunitaria

Artículo 24. El Colectivo de Coordinación Comunitaria es la instancia de articulación, trabajo conjunto y funcionamiento, conformado por los voceros y voceras de la Unidad Ejecutiva, Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y Unidad de Contraloría Social del consejo comunal.

PUNTO 55. Se propone suprimir el artículo 25, aprobado en Primera Discusión, con el título *Funciones de la Comisión Organizadora,* debido a que son ejecutadas por el Equipo Promotor.

PUNTO 56. Se propone con modificaciones en la redacción el artículo 25 con el título *Colectivo de Coordinación Comunitaria,* aprobado en Primera Discusión como artículo 11:

Funciones del Colectivo de Coordinación Comunitaria

Artículo 25. El Colectivo de Coordinación Comunitaria como expresión de articulación de las unidades del consejo comunal, tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar seguimiento y control de las decisiones aprobadas en la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
2. Coordinar la elaboración, ejecución y evaluación del Plan Comunitario de Desarrollo Integral articulado con los planes de desarrollo municipal y estadal de conformidad con las Líneas Generales del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
3. Conocer, previa ejecución, la gestión de la Unidad Financiera del consejo comunal.

4. Presentar propuestas aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, para la elaboración de políticas públicas.
5. Garantizar información permanente y oportuna sobre las actuaciones de las unidades del consejo comunal a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
6. Convocar para los asuntos de interés común a las demás unidades del consejo comunal.
7. Coordinar la aplicación del ciclo comunal para la elaboración del Plan Comunitario de Desarrollo Integral.
8. Coordinar con la Milicia Bolivariana lo referente a la defensa integral de la nación.
9. Coordinar acciones estratégicas que impulsen el modelo socio productivo comunitario y redes socio productivas vinculadas al plan comunitario de desarrollo integral.
10. Promover la formación y capacitación comunitaria en los voceros o voceras del consejo comunal y en la comunidad en general.
11. Elaborar propuesta de informe sobre la solicitud de transferencia de servicios y presentarlo ante la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
12. Coordinar acciones con los distintos comités que integran la Unidad Ejecutiva en sus relaciones con los órganos y entes de la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines.
13. Elaborar los estatutos del Consejo Comunal.
14. Las demás que establezca la presente Ley, los Estatutos del consejo comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

PUNTO 57. Se propone que el artículo 26 aprobado en Primera Discusión, con el título *Comisión Electoral* pase a ser el artículo 36.

PUNTO 58. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 26 con el título *Sistema de Trabajo Colectivo,* aprobado en Primera Discusión como artículo 12:

Sistema de Trabajo Colectivo

Artículo 26. El Colectivo de Coordinación Comunitaria y las unidades que conforman el consejo comunal establecerán el sistema de trabajo en el reglamento interno, que deberá contemplar como mínimo una periodicidad quincenal para las reuniones, sin menoscabo de realizar convocatoria cuando lo estimen necesario, dejando constancia escrita de los acuerdos aprobados.

PUNTO 59. Se propone que el artículo 27, aprobado en Primera Discusión con el título *Funciones de la Comisión Electoral* pase a ser el artículo 37.

PUNTO 60. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 27 con el título *Unidad Ejecutiva,* aprobado en Primera Discusión como artículo 13:

Unidad Ejecutiva

Artículo 27. La Unidad Ejecutiva es la instancia del consejo comunal encargada de promover y articular la participación organizada de los habitantes de la comunidad, organizaciones comunitarias, los movimientos sociales y populares en los diferentes comités de trabajo; se reunirá a fin de planificar la ejecución de las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, así como conocer las actividades de cada uno de los comités y de las áreas de trabajo.

PUNTO 61. Se propone que el artículo 28, aprobado en Primera Discusión con el título *Asamblea Constitutiva Comunitaria* pase a ser el artículo 10.

PUNTO 62. Se propone con modificaciones en la redacción el artículo 28 con el título *Conformación de la Unidad Ejecutiva,* aprobado en Primera Discusión como artículo 14:

Conformación de la Unidad Ejecutiva

Artículo 28. La Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas elige el número de voceros o voceras postulados de acuerdo a la cantidad de comités de trabajo u otras organizaciones comunitarias que existan o se conformen en la comunidad, tales como:

1. Comité de Salud.
2. Comité de Tierra Urbana.
3. Comité de Vivienda y Hábitat.
4. Comité de Economía Comunal.
5. Comité de Seguridad y Defensa Integral.
6. Comité de Medios Alternativos Comunitarios.
7. Comité de Recreación y Deportes.
8. Comité de Alimentación y Defensa del Consumidor.
9. Comité de Mesa Técnica de Agua.
10. Comité de Mesa Técnica de Energía y Gas.
11. Comité de Protección Social de Niños, Niñas y Adolescentes.
12. Comité Comunitario de Personas con Discapacidad.
13. Comité de Educación, Cultura y Formación Ciudadana.
14. Los demás comités que la comunidad estime necesario.

En los casos en que hubiere otras formas organizativas establecidas en la comunidad, diferentes a las señaladas en la presente Ley, la comunidad deberá incorporarlas a la constitución, funcionamiento y atribuciones de los comités de trabajo de la Unidad Ejecutiva, de conformidad con la normativa que los regula.

Los consejos comunales que sean fronterizos, podrán crear un Comité de Asuntos Internacionales.

Las funciones de los comités de trabajo se desarrollarán en los Estatutos del consejo comunal y en el Reglamento de la presente Ley.

PUNTO 63. Se propone que el artículo 29, aprobado en Primera Discusión con el título *Postulación y elección* pase a ser el artículo 11.

PUNTO 64. Se propone con modificaciones en la redacción el artículo 29 con el título *Funciones de la Unidad Ejecutiva,* aprobado en Primera Discusión como artículo 15:

Funciones de la Unidad Ejecutiva

Artículo 29. La Unidad Ejecutiva del consejo comunal tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el área de su competencia.
2. Crear y organizar el Sistema de Información Comunitario interno.
3. Coordinar y articular todo lo referido a la organización, funcionamiento y ejecución de los planes de trabajo de los comités y su relación con la Unidad de Contraloría Social, la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria y las demás organizaciones sociales de la comunidad.
4. Promover la creación de nuevas organizaciones con la aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en defensa del interés colectivo y el desarrollo integral de la comunidad.
5. Organizar el voluntariado social como escuela generadora de conciencia y activadora del deber social en cada comité de trabajo.
6. Promover la participación de los comités de trabajo u otras formas de organización comunitaria en la elaboración y ejecución de políticas públicas, mediante la presentación de propuestas a los órganos y entes del Poder Público.
7. Promover, participar y contribuir, conjuntamente con la Milicia Bolivariana, en la Seguridad y Defensa Integral de la Nación.
8. Coadyuvar con los órganos y entes del Poder Público en el levantamiento de información relacionada con la comunidad, conforme al ordenamiento jurídico vigente.
9. Impulsar y promover la formulación de proyectos comunitarios que busquen satisfacer las necesidades, aspiraciones y potencialidades de la comunidad.
10. Conocer las solicitudes y emitir las constancias de residencias de los habitantes de la comunidad, a los efectos de las actividades inherentes del consejo comunal, sin menoscabo del ordenamiento jurídico vigente.
11. Las demás que establezca la presente Ley, los Estatutos del consejo comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

PUNTO 65. El artículo 30 aprobado en Primera Discusión, con el título *Duración y reelección* pasó a ser el artículo 12.

PUNTO 66. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 30 con el título *Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria,* aprobado en Primera Discusión como artículo 16:

Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria

Artículo30. La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria es la instancia del consejo comunal que funciona como un ente de administración, ejecución, inversión, crédito, ahorro e intermediación financiera de los recursos y fondos de los consejos comunales, de acuerdo a las decisiones y aprobaciones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, privilegiando el interés social sobre la acumulación de capital. Estará integrada por cinco (5) habitantes de la comunidad, electos o electas a través de un proceso de elección popular.

PUNTO 67. El artículo 31 aprobado en Primera Discusión con el título *Carácter voluntario* pasó a ser el artículo 13.

PUNTO 68. Se propone con modificaciones en la redacción el artículo 31 con el título *Funciones de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria,* aprobado en Primera Discusión como artículo 17:

Funciones de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria

Artículo31. Son funciones de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria:
1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el área de su competencia.
2. Elaborar los registros contables con los soportes que demuestren los ingresos y egresos efectuados.
3. Presentar trimestralmente el informe de gestión y la rendición de cuenta pública cuando le sea requerido por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, por el Colectivo de Coordinación Comunitaria o por cualquier otro órgano o ente del Poder Público que le haya otorgado recursos.
4. Prestar servicios financieros y no financieros en el área de su competencia.
5. Realizar la intermediación financiera comunitaria, privilegiando el interés social sobre la acumulación de capital.
6. Apoyar las políticas de fomento, desarrollo y fortalecimiento de la economía social, popular y alternativa.
7. Proponer formas alternativas de intercambio de bienes y servicios para lograr la satisfacción de las necesidades y fortalecimiento de la economía local.
8. Promover el ahorro familiar.
9. Facilitar herramientas que permitan el proceso de evaluación y análisis de los créditos de las organizaciones socio productivas previstas en la Ley para el Fomento y Desarrollo para la Economía Popular.
10. Consignar ante la Unidad de Contraloría Social del consejo comunal, el comprobante de la Declaración Jurada de Patrimonio de los voceros y voceras de la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria al inicio y cese de sus funciones.

11. Administrar los fondos del consejo comunal con la consideración del Colectivo de Coordinación Comunitaria y la aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
12. Elaborar y presentar el Proyecto Anual de Gastos de los fondos del consejo comunal.
13. Presentar y Gestionar ante el Colectivo de Coordinación Comunitaria el financiamiento de los proyectos aprobados por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
14. Las demás que establezca la presente Ley, los Estatutos del consejo comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

PUNTO 69. El artículo 32 aprobado en Primera Discusión con el título *Deberes* pasó a ser el artículo 14.

PUNTO 70. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 32 con el título *Responsabilidades,* aprobado en Primera Discusión como artículo 18:

Responsabilidades

Artículo 32. Los voceros o voceras de la Unidad Administrativa y Financiera incurrirán en responsabilidad civil, penal y administrativa, según sea el caso, por los actos, hechos u omisiones que alteren el destino de los recursos del consejo comunal, por lo cual serán sancionados conforme a las leyes que regulen la materia.

PUNTO 71. El artículo 33 aprobado en Primera Discusión con el título *Requisitos* pasó a ser el artículo 15.

PUNTO 72. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 33 con el título *Unidad de Contraloría Social,* aprobado en Primera Discusión como artículo 20:

Unidad de Contraloría Social

Artículo 33. La Unidad de Contraloría Social es la instancia del consejo comunal para realizar la evaluación de la gestión comunitaria y la vigilancia de las actividades, recursos y administración de los fondos del consejo comunal. Estará integrada por cinco (5) habitantes de la comunidad electos o electas, a través de un proceso de elección popular.

Esta Unidad realizará sus funciones sin menoscabo del control social que ejerza la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas y otras organizaciones comunitarias, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

PUNTO 73. El artículo 34 aprobado en Primera Discusión con el título *Acta Constitutiva del Consejo Comunal* pasó a ser el artículo 16.

PUNTO 74. Se propone con modificaciones en la redacción el artículo 34 con el título *Funciones de la Unidad de Contraloría Social,* aprobado en Primera Discusión como artículo 21:

Funciones de la Unidad de Contraloría Social

Artículo 34. Son funciones de la Unidad de Contraloría Social:

1. Ejecutar las decisiones de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas que correspondan a sus funciones.
2. Ejercer seguimiento, vigilancia, supervisión y control de la ejecución de los planes, proyectos comunitarios y socio productivos, organizaciones socio productivas, fases del ciclo comunal y gasto anual generado con los fondos y los recursos financieros y no financieros asignados por órganos y entes del Poder Público o instituciones privadas al consejo comunal.
3. Rendir anualmente cuenta pública de sus actuaciones.
4. Presentar informes de sus actuaciones cuando le sea solicitado por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, por el Colectivo de Coordinación Comunitaria o cuando lo considere pertinente.
5. Cooperar con los órganos y entes del Poder Público en la función de control, conforme a la legislación y demás instrumentos normativos vigentes.
6. Conocer y procesar los planteamientos presentados por los ciudadanos y ciudadanas en relación a la gestión de las unidades del consejo comunal e informar de manera oportuna a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
7. Remitir ante el ministerio del poder popular con competencia en participación ciudadana, las declaraciones juradas de patrimonio de los voceros y voceras de la Unidad de Gestión Financiera Comunitaria del consejo comunal.
8. Las demás que establezca la presente Ley, los Estatutos del consejo comunal y las que sean aprobadas por la Asamblea de Ciudadanas y Ciudadanos.

PUNTO 75. El artículo 35 aprobado en Primera Discusión con el título *Registro de los Consejos Comunales* pasó a ser el artículo 17.

PUNTO 76. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 35 con el título *Coordinación con el Poder Ciudadano,* aprobado en Primera Discusión como artículo 22:

Coordinación con el Poder Ciudadano

Artículo 35. La Unidad de Contraloría Social del consejo comunal deberá coordinar, en el ejercicio de sus funciones, con los órganos del Poder Ciudadano.

PUNTO 77. Se propone agregar nueva Sección II, con la siguiente denominación:

Sección II
De la Comisión Electoral

PUNTO 78. El artículo 36 aprobado en Primera Discusión con el título *Abstención del Registro* pasó a ser el artículo 18.

PUNTO 79. Se propone el artículo 36 con cambio en el epígrafe *Comisión Electoral Permanente,* aprobado en Primera Discusión como artículo 26.

Comisión Electoral Permanente

Artículo 36. La Comisión Electoral es la instancia del consejo comunal encargada de organizar y conducir de forma permanente, los procesos de elección o revocatoria de los voceros o voceras del consejo comunal y las consultas sobre aspectos relevantes de la vida comunitaria, así como cualquier otro que decida la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Estará integrada por cinco (5) habitantes de la comunidad, quienes serán electos y electas, con sus respectivos suplentes, durarán dos (2) años en sus funciones, contados a partir de su elección en Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

Quienes integren la Comisión Electoral no podrán postularse a las unidades del consejo comunal.

PUNTO 80. Se propone que el artículo 37 aprobado en Primera Discusión con el título *Revocatoria* pase a ser el artículo 38.

PUNTO 81. Se propone con modificaciones en el epígrafe y en la redacción, el artículo 37, con el título *Funciones de la Comisión Electoral Permanente,* aprobado en Primera Discusión como artículo27:

Funciones de la Comisión Electoral Permanente

Artículo37. La Comisión Electoral del consejo comunal ejercerá las siguientes funciones:

1. Elaborar y mantener actualizado el Registro Electoral de la comunidad, conformado por todos los habitantes de la comunidad, mayores de quince (15) años, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
2. Informar a la comunidad todo lo relativo a la elección, reelección o revocatoria de los voceros o voceras del consejo comunal, así como los temas objeto de consulta.
3. Elaborar y custodiar el material electoral.
4. Convocar a los habitantes de la comunidad para que se postulen como aspirantes a voceros o voceras a las unidades del consejo comunal.
5. Coordinar el proceso de votación.
6. Verificar los requisitos exigidos a los postulados o las postuladas en las instancias del consejo comunal.

7. Escrutar y totalizar los votos, firmando los resultados con los testigos electorales designados.
8. Conocer y decidir sobre las impugnaciones presentadas sobre los procesos electorales o las consultas formuladas.
9. Levantar el acta del proceso de elección y sus resultados.
10. Proclamar y juramentar a los que resulten electos o electas como voceros o voceras de las unidades del consejo comunal.
11. Organizar y coordinar los procesos electorales en los lapsos establecidos en la presente Ley y en los Estatutos del consejo comunal.
12. Informar los resultados de las consultas realizadas en la comunidad.
13. Velar por la seguridad y transparencia de los procesos electorales.
14. Cuidar y velar por la preservación de los bienes y archivos electorales de la comunidad.
15. Elaborar y presentar ante el Colectivo de Coordinación Comunitaria un estimado de los recursos, a los fines de llevar los procesos electorales, de revocatoria y las consultas sobre los aspectos relevantes de la comunidad.
16. Notificar al Colectivo de Coordinación Comunitaria, con dos (2) meses de anticipación al cese de las funciones de la Comisión Electoral, a los fines de la preparación del proceso de elección de sus nuevos integrantes.
17. Coordinar, en el ejercicio de sus funciones, con el Poder Electoral.
18. Las demás que establezca la presente Ley.

PUNTO 82. Se propone que el Capítulo V aprobado en Primera Discusión pase a ser el Capítulo IV:

Capítulo IV
REVOCATORIA EN EL CONSEJO COMUNAL

PUNTO 83. Se propone que el artículo 38 aprobado en Primera Discusión con el título *Causales de la revocatoria* pase a ser el artículo 39.

PUNTO 84. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 38 con el título *Revocatoria,* aprobado en Primera Discusión como artículo 37:

Revocatoria

Artículo 38. A los efectos de la presente Ley se entiende por revocatoria la separación definitiva de los voceros o voceras del consejo comunal del ejercicio de sus funciones por estar incurso en alguna de las causales de revocatoria establecidas en la presente Ley.

PUNTO 85. Se propone que el artículo 39 aprobado en Primera Discusión con el título *Solicitud* pase a ser el artículo 40.

PUNTO 86. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 39 con el título *Causales de la Revocatoria,* aprobado en Primera Discusión como artículo 38.

Causales de la Revocatoria

Artículo 39. Los voceros o voceras del consejo comunal, podrán ser revocados o revocadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, siempre que se encuentren incursos en alguna de las causales siguientes:

1. Actuar de forma contraria a las decisiones tomadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas o el Colectivo de Coordinación Comunitaria del consejo comunal.
2. Falta evidente a las funciones que le sean conferidas de conformidad con la presente Ley y los Estatutos, salvo que la falta sea por caso fortuito o de fuerza mayor.
3. Omisión o negativa por parte de los voceros o voceras del consejo comunal, a presentar los proyectos comunitarios decididos por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, por ante la instancia de Gobierno Nacional, Estadal o Municipal correspondiente o cualquier otro órgano o ente del Poder Público, a los fines de su aprobación.
4. Presentar los proyectos comunitarios, en orden distinto a las prioridades establecidas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
5. Representar, negociar individualmente asuntos propios del consejo comunal que corresponda decidir la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
6. No rendición de cuentas en el tiempo legal establecido para ello o en el momento exigido por el Colectivo de Coordinación Comunitaria o la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.
7. Incurrir en malversación, apropiación, desviación de los recursos asignados, generados o captados por el consejo comunal o cualquier otro delito previsto en la Ley Contra la Corrupción y el ordenamiento jurídico penal.
8. Omisión en la presentación o falsedad comprobada en los datos de la Declaración Jurada de Patrimonio de inicio y cese de funciones.
9. Desproteger, dañar, alterar o destruir el material electoral, archivos o demás bienes electorales del consejo comunal.
10. Proclamar y juramentar como electos o electas, a personas distintas de las indicadas en los resultados definitivos.
11. No hacer la respectiva y amplia publicidad a los fines de la realización de los procesos electorales.
12. No llevar el registro electoral o no actualizarlo conforme a lo establecido en la presente Ley.

PUNTO 87. Se propone que el artículo 40 aprobado en Primera Discusión con el título *Procedimiento* pase a ser el artículo 41.

PUNTO 88. Se propone con cambio en el epígrafe, el artículo 40 con el título *Solicitud de la Revocatoria de voceros y voceras,* aprobado en Primera Discusión como artículo 39.

Solicitud de Revocatoria de voceros y voceras

Artículo 40. La iniciativa de solicitud para la revocatoria de los voceros o voceras del consejo comunal, así como los de la Comisión Electoral, procede en los siguientes casos:

1. Por solicitud del diez por ciento (10%) de la población mayor de quince (15) años habitantes de la comunidad.
2. Por solicitud de la Unidad de Contraloría Social del consejo comunal.
3. La solicitud de la revocatoria deberá formalizarse por escrito ante el Colectivo de Coordinación Comunitaria del consejo comunal.

PUNTO 89. Se propone que el artículo 41 aprobado en Primera Discusión con el título *No Postulación* pase a ser el artículo 42.

PUNTO 90. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 41 con el título *Procedimiento,* aprobado en Primera Discusión como artículo 40:

Procedimiento

Artículo 41. La solicitud de revocatoria de los voceros o voceras del consejo comunal, así como los de la Comisión Electoral, deberá formalizarse ante la Unidad de Contraloría Social. Esta Unidad preparará el informe respectivo en un lapso no mayor de quince (15) días continuos, el cual presentará ante el Colectivo de Coordinación Comunitaria para su consideración.

Recibido el informe de la Unidad de Contraloría Social, el Colectivo de Coordinación Comunitaria en un lapso no mayor de quince (15) días continuos, lo presentará ante la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas para la toma de decisiones correspondiente. De ser aprobada la revocatoria, asumirá el suplente y la Comisión Electoral organizará el proceso para suplir la vacante respectiva. El Colectivo de Coordinación Comunitaria informará sobre los resultados de la revocatoria al Ministerio del poder popular con competencia en participación ciudadana.

Durante todo el procedimiento de revocatoria deberá garantizarse el derecho a la defensa y debido proceso.

En caso que la denuncia sea en contra de un vocero o vocera de la Unidad de Contraloría Social, la solicitud de revocatoria se presentará directamente ante el Colectivo de Coordinación Comunitaria.

La decisión revocatoria será tomada por mayoría simple de los asistentes a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, siempre que la misma cuente con un quórum del veinte (20%) de la población mayor de quince (15) años de esa comunidad.

PUNTO 91. Se propone que el artículo 42 aprobado en Primera Discusión con el título *Pérdida de la condición de vocero* pase a ser el artículo 43.

PUNTO 92. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 42 con el título *No postulación,* aprobado en Primera Discusión como artículo 41:

No postulación

Artículo 42. Los voceros o voceras del consejo comunal, que hayan sido revocados de sus funciones, no podrán postularse a una nueva elección durante los dos periodos siguientes a la fecha de revocatoria.

PUNTO 93. Se propone que el artículo 43 aprobado en Primera Discusión con el título *Ciclo Comunal* pase a ser el artículo 44.

PUNTO 94. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 43 con el título *Pérdida de la condición de vocero,* aprobado en Primera Discusión como artículo 42:

Pérdida de la condición de vocero

Artículo 43. Se consideran causas de la pérdida de la condición de vocero o vocera del consejo comunal, las siguientes:

1. La renuncia.
2. La revocatoria.
3. Cambio de residencia debidamente comprobado, fuera del ámbito geográfico del consejo comunal respectivo.
4. La enfermedad que le imposibilite ejercer sus funciones.
5. Resultar electo o electa en un cargo público de elección popular.
6. Estar sujeto a una sentencia definitivamente firme dictada por los órganos jurisdiccionales.
7. En cualquiera de los casos establecidos en el presente artículo, el suplente asumirá las funciones del vocero o vocera del consejo comunal que ha perdido esta condición.

PUNTO 95. Se propone que el Capítulo VI aprobado en Primera Discusión pase a ser el Capítulo V:

CAPÍTULO V
CICLO COMUNAL COMO PROCESO DE PARTICIPACIÓN POPULAR

PUNTO 96. Se propone suprimir el artículo 44 aprobado en Primera Discusión con el título *Finalidad.*

PUNTO 97. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 44 con el título *Ciclo Comunal,* aprobado en Primera Discusión como artículo 43:

Ciclo Comunal

Artículo 44. El ciclo comunal en el marco de las actuaciones de los consejos comunales, es un proceso para hacer efectiva la participación popular y la planificación participativa que responde a las necesidades comunitarias y contribuye al desarrollo de las potencialidades y capacidades de la comunidad. Se concreta como una expresión del poder popular, a través de la realización simultánea de cinco (5) fases: Diagnóstico, Plan, Presupuesto, Ejecución y Contraloría Social.

PUNTO 98. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 45 aprobado en Primera Discusión con el título *Fases*:

Fases

Artículo 45. El ciclo comunal esta conformado por cinco (5) fases, las cuales se complementan e interrelacionan entre sí y son las siguientes:

1. Diagnóstico: esta fase caracteriza integralmente las comunidades, se identifican las necesidades, las aspiraciones, los recursos, las potencialidades y las relaciones sociales propias de la localidad.

2. Plan: es la fase que determina las acciones, programas y proyectos que atendiendo al diagnóstico, tiene como finalidad el desarrollo del bienestar integral de la comunidad.

3. Presupuesto: esta fase comprende la determinación de los fondos, costos y recursos financieros y no financieros con los que cuenta y requiere la comunidad, destinados a la ejecución de las políticas, programas y proyectos establecidos en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral.

4. Ejecución: esta fase garantiza la concreción de las políticas, programas y proyectos en espacio y tiempo establecidos en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral, garantizando la participación activa, consciente y solidaria de la comunidad.

5. Contraloría Social: esta fase es la acción permanente de prevención, vigilancia, supervisión, seguimiento, control y evaluación de las fases del ciclo comunal para la concreción del Plan Comunitario de Desarrollo Integral y en general, sobre las acciones realizadas por el consejo comunal, ejercida articuladamente por los habitantes de la comunidad, la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, las organizaciones comunitarias y la Unidad de Contraloría Social del consejo comunal.

Las fases del ciclo comunal deberán estar avaladas y previamente aprobadas por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas en el consejo comunal respectivo.

PUNTO 99. Se propone suprimir el artículo 46, aprobado en Primera Discusión con el título *Tipos de recursos:*

PUNTO 100. Se propone la inclusión de un nuevo artículo 46, con el título *Proyectos Socio Productivos*, con la siguiente redacción:

Proyectos Socio productivos

Artículo46. Los consejos comunales a través de los comités de economía comunal elaborarán los proyectos socio productivos, con base a las potencialidades de su comunidad, impulsando la propiedad social, orientados a la satisfacción de las necesidades colectivas y vinculados al Plan Comunitario de Desarrollo Integral.

PUNTO 101. Se propone que el Capítulo VII aprobado en Primera Discusión pase a ser el Capítulo VI:

CAPÍTULO VI
GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS CONSEJOS COMUNALES

PUNTO 102. Se propone agregar nueva Sección I, con la siguiente denominación:

Sección I
De los Recursos del Consejo Comunal

PUNTO 103. Se propone que el artículo 47 aprobado en Primera Discusión con el título *Recursos Financieros* pase a ser el artículo 48.

PUNTO 104. Se propone el artículo 47 con cambio de epígrafe y de redacción *De los Recursos,* aprobado en Primera Discusión como artículo 49:

De los Recursos

Artículo 47. Los Consejos Comunales recibirán de manera directa los siguientes recursos financieros y no financieros:

1. Los que sean transferidos por la República, los estados y los municipios.
2. Los que provengan de lo dispuesto en la Ley de Creación del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) y la Ley de Asignaciones Económicas Especiales derivadas de Minas e Hidrocarburos (LAEE).
3. Los que provengan de la administración de los servicios públicos que les sean transferidos por el Estado.
4. Los generados por su actividad propia, incluido el producto del manejo financiero de todos sus recursos.
5. Los recursos provenientes de donaciones de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
6. Cualquier otro generado de actividad financiera que permita la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley.

PUNTO 105. Se propone que el artículo 48 aprobado en Primera Discusión con el título *Recursos no Financieros* pase a ser el artículo 49.

PUNTO 106. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 48, con el título *Recursos Financieros,* aprobado en Primera Discusión como artículo 47:

Recursos Financieros

Artículo 48. El consejo comunal manejará recursos financieros que son los expresados en unidades monetarias, propios y/o asignados orientados a desarrollar las políticas, programas y proyectos comunitarios establecidos en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral, se clasifican en:

1. Recursos Retornables: son los recursos que están destinados a ejecutar políticas, programas y proyectos de carácter socio productivos con alcance de desarrollo comunitario que deben ser reintegrados al órgano o ente financiero mediante acuerdos entre las partes.
2. Recursos No Retornables: son los recursos financieros para ejecutar políticas, programas y proyectos con alcance de desarrollo comunitario, que tienen características de donación, asignación o adjudicación y no se reintegran al órgano o ente financiero y a la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria.

PUNTO 107. Se propone que el artículo 49 aprobado en Primera Discusión con el título *Fuentes de los Recursos* pase a ser el artículo 47.

PUNTO 108. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 49, con el título *Recursos no Financieros,* aprobado en Primera Discusión como artículo 48:

Recursos no Financieros

Artículo 49. El consejo comunal manejará recursos no financieros, entendidos como los que no tienen expresión monetaria y son necesarios para concretar la ejecución de las políticas, planes y proyectos comunitarios.

PUNTO 109. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 50, aprobado en Primera Discusión con el título *Ejecución de los Recursos*:

Ejecución de los recursos

Artículo 50. Los recursos aprobados y transferidos para los consejos comunales serán destinados a la ejecución de políticas, programas y proyectos comunitarios contemplados en el Plan Comunitario de Desarrollo Integral y deberán ser manejados de manera eficiente y eficaz para lograr la transformación integral de la comunidad.

Los recursos aprobados por los órganos o entes del Poder Público para un determinado proyecto no podrán ser utilizados para fines distintos a los aprobados y destinados

inicialmente, salvo que sea debidamente autorizado por el órgano o ente del Poder Público que otorgó los recursos, para lo cual el consejo comunal deberá motivar el carácter excepcional de la solicitud de cambio del objeto del proyecto, acompañada de los soportes respectivos, previo debate y aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas.

PUNTO 110. Se propone agregar nueva Sección II, con la siguiente denominación:

Sección II
De los Fondos del Consejo Comunal

PUNTO 111. Se propone con modificaciones en la redacción el artículo 51 aprobado en Primera Discusión con el título *Fondos internos del consejo comunal*:

Fondos internos del consejo comunal
Artículo51. El consejo comunal, deberá formar cuatro (4) fondos internos: Acción Social; Gastos Operativos y de Administración; Ahorro y Crédito Social; y, Riesgos; para facilitar el desenvolvimiento armónico de sus actividades y funciones. Serán administrados por la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria, previa aprobación de la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, con la justificación del Colectivo de Coordinación Comunitaria.
Lo relativo al funcionamiento de los fondos se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

PUNTO 112. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 52 aprobado en Primera Discusión con el título *Fondo de Acción Social*:

Fondo de Acción Social
Artículo52. El Fondo de Acción Social será destinado a cubrir las necesidades sociales, tales como: situaciones de contingencia, de emergencia o problemas de salud, que no puedan ser cubiertas por los afectados debido a su situación socio-económica. Se presentará una propuesta para la utilización de estos recursos que deberá ser aprobada por la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas, excepto en los casos de emergencia o fuerza mayor. Este fondo se constituye mediante:

1. Los intereses anuales cobrado de los créditos otorgados con recursos retornables del financiamiento.
2. Los ingresos por concepto de los intereses y excedentes devengados de los recursos de inversión social no retornables.
3. Los recursos generados de la autogestión comunitaria.

PUNTO 113. Se propone con modificaciones en la redacción el artículo 53, aprobado en Primera Discusión con el título *Fondo de Gastos Operativos y de Administración*:

Fondo de Gastos Operativos y de Administración

Artículo53. El Fondo de Gastos Operativos y de Administración estará para contribuir con el pago de los gastos que se generen en la operatividad y manejo administrativo del consejo comunal. Este fondo se constituye mediante tres fuentes:

1. Los intereses anuales cobrado de los créditos otorgados con recursos retornables de la línea de crédito o contrato de préstamo.
2. Los que sean asignados para estos fines, por los órganos y entes del Poder Público en los respectivos proyectos que le sean aprobados.
3. Recursos generados por la autogestión comunitaria.

PUNTO 114. Se propone con modificaciones en la redacción el artículo 54, aprobado en Primera Discusión con el título *Fondo de Ahorro y Crédito Social*:

Fondo de Ahorro y Crédito Social

Artículo54. El Fondo de Ahorro y Crédito Social será destinado a incentivar el ahorro en las comunidades con una visión socialista y promover los medios socio productivos mediante créditos solidarios. Estará conformado por la captación de recursos monetarios de forma colectiva, unipersonal y familiar, recursos generados de las organizaciones autogestionarias, los excedentes de los recursos no retornables y los propios intereses generados de la cuenta de ahorro y crédito social.

PUNTO 115. Se propone sin modificaciones en la redacción el artículo 55 aprobado en Primera Discusión con el título *Fondo de Riesgos*:

Fondo de Riesgo

Artículo55. El Fondo de Riesgo será destinado a cubrir los montos no pagados de los créditos socio-productivos, que incidan u obstaculicen el cumplimiento y continuidad de los proyectos comunitarios, en situación de riesgos y asumidos por el consejo comunal, constituido por:

1. Los intereses anuales cobrado de los créditos otorgados con recursos retornables del financiamiento. La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria deberá realizar un informe donde se contemple la voluntad por parte de las organizaciones socio-productiva de no cancelar el saldo adeudado, o cualquier circunstancia que imposibilite el pago del mismo por situación de emergencia, enfermedad o muerte. La Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria está en la capacidad de proponer formas alternativas para el pago de un crédito. Para su trámite administrativo se tendrá una cuenta bancaria en la que se depositará mensualmente el monto.
2. El interés de mora de los créditos otorgados con recursos retornables.
3. Los recursos generados de la autogestión comunitaria.

PUNTO 116. Se propone que el Capítulo VIII aprobado en Primera Discusión pase a ser el Capítulo VII:

CAPÍTULO VII
RELACIÓN DE LOS CONSEJOS COMUNALES CON LOS ÓRGANOS Y ENTES DEL PODER PÚBLICO

PUNTO 117. Se propone agregar nueva Sección I, con la siguiente denominación:

Sección I
Del ministerio del poder popular con competencia en participación ciudadana

PUNTO 118. Se propone con modificaciones en la redacción el artículo 56, aprobado en Primera Discusión con el título *Rectoría*:

Rectoría

Artículo 56. El ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana dictará las políticas estratégicas, planes generales, programas y proyectos para la participación comunitaria en los asuntos públicos y acompañará a los consejos comunales en el cumplimiento de sus fines y propósitos, y facilitará la articulación en las relaciones entre éstos y los órganos y entes del Poder Público.

PUNTO 119. Se propone con modificaciones en la redacción el artículo 57, aprobado en Primera Discusión con el título *Atribuciones*:

Atribuciones

Artículo 57. El ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Diseñar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, lineamientos, planes y estrategias que deberán atender los órganos y entes del Poder Público en todo lo relacionado con el apoyo a los consejos comunales.
2. El registro de los consejos comunales y la emisión del certificado correspondiente.
3. Diseñar y coordinar el sistema de información comunitario y los procedimientos referidos a la organización y desarrollo de los consejos comunales.
4. Diseñar y dirigir la ejecución de los programas de capacitación y adiestramiento de los consejos comunales.
5. Orientar técnicamente en caso de presunta responsabilidad civil, penal y administrativa derivada del funcionamiento de las instancias del consejo comunal.
6. Recabar, sistematizar, divulgar y suministrar la información proveniente de los órganos y entes del Poder Público relacionada con el financiamiento y características de los proyectos de los consejos comunales.

7. Promover los proyectos sociales que fomenten e impulsen el desarrollo endógeno de las comunidades articulados al Plan Comunitario de Desarrollo.
8. Prestar asistencia técnica en el proceso del ciclo comunal.
9. Coordinar con la Contraloría General de la República, mecanismos para orientar a los consejos comunales sobre la correcta administración de los recursos.
10. Fomentar la organización de consejos comunales.
11. Financiar los proyectos comunitarios, sociales y productivos presentados por los consejos comunales en sus componentes financieros y no financieros, con recursos retornables y no retornables, en el marco de esta Ley.

PUNTO 120. Se propone nuevo artículo 58, con el título *Simplificación de trámites* con la siguiente redacción:

Simplificación de trámites

Artículo 58. El ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana articulará los mecanismos para facilitar y simplificar toda tramitación ante los órganos y entes del Poder Público vinculados a los consejos comunales.

PUNTO 121. Se propone agregar nueva Sección II, con la siguiente denominación:

Sección II
Órganos y entes de la Administración Pública

PUNTO 122. Se propone nuevo artículo 59, con el título *Atención a los consejos comunales* con la siguiente redacción:

Atención a los consejos comunales

Artículo 59. Los órganos y entes del Estado en sus relaciones con los consejos comunales darán preferencia a la atención de los requerimientos que éstos formulen y a la satisfacción de sus necesidades, asegurando el ejercicio de sus derechos cuando se relacionen con éstos. Esta preferencia comprende:

1. Especial atención de los consejos comunales en la formulación, ejecución y control de todas las políticas públicas.
2. Asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto de los recursos públicos para la atención de los requerimientos formulados por los consejos comunales.
3. Preferencia de los consejos comunales en la transferencia de los servicios públicos.

PUNTO 123. Se propone nuevo artículo 60, con el título *Fiscales del Ministerio Público* con la siguiente redacción:

Fiscales del Ministerio Público

Artículo60. El Ministerio Público debe contar con fiscales especializados para atender las denuncias y acciones interpuestas, relacionadas con los consejos comunales, que se deriven directa o indirectamente del ejercicio del derecho a la participación.

PUNTO 124. Se propone nuevo artículo 61, con el título *Exenciones* con la siguiente redacción:

Exenciones

Artículo61. Los consejos comunales estarán exentos de todo tipo de pagos de impuestos nacionales, estadales y municipales, directos o indirectos, tasas, contribuciones especiales y derechos de registro.

PUNTO 125. Se propone que el Capítulo IX aprobado en Primera Discusión pase a ser el Capítulo VIII:

CAPITULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PUNTO 126. Se propone con modificaciones en la redacción la Disposición Transitoria Primera aprobada en Primera Discusión:

PRIMERA. El ministerio del poder popular con competencia en materia de participación ciudadana deberá incorporar en su reglamento orgánico las disposiciones relativas al Servicio Desconcentrado Fondo Nacional de los Consejos Comunales, en un lapso no mayor de sesenta (60) días posteriores a la aprobación de la estructura orgánica del referido Ministerio por parte del órgano con competencia en la materia.

PUNTO 127. Se propone fusionar la Disposición Transitoria Segunda con la Disposición Transitoria Séptima, aprobadas en Primera Discusión para unificar el procedimiento de la tramitación de adecuación y resguardo de los consejos comunales, con la siguiente redacción:

SEGUNDA. Los Consejos Comunales constituidos bajo el régimen legal anterior serán objeto de un proceso de adecuación de sus Estatutos a las disposiciones establecidas en la presente Ley, a los fines de su registro por ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de participación ciudadana, en un lapso no mayor de ciento ochenta (180) días contado a partir de su publicación. Durante ese período se garantizará la continuidad de sus diferentes instancias en su gestión, para la ejecución de sus planes, programas y proyectos comunitarios aprobados conforme al régimen legal anterior.

PUNTO 128. Se propone suprimir la Disposición Transitoria Tercera, aprobada en Primera Discusión debido a que en consulta con los órganos competentes la tramitación legal para la eliminación y posterior adecuación de la Asociación Cooperativa Banco Comunal en Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria debe realizarse por mandato de rango legal.

PUNTO 129. Se propone suprimir la Disposición Transitoria Cuarta, aprobada en Primera Discusión ya que tiene relación con la Disposición Transitoria Tercera aprobada en Primera Discusión.

PUNTO 130. Se propone nueva Disposición Transitoria Tercera, para regular el procedimiento de disolución y transferencia de la asociación cooperativa banco comunal:

TERCERA. A partir de la adecuación del consejo comunal de conformidad con la presente Ley, quedarán disueltas las Asociaciones Cooperativas Banco Comunal, en su carácter de unidad de gestión financiera de los Consejos Comunales; por consiguiente, deberán transferir al consejo comunal, en un lapso no mayor a treinta (30) días, los recursos financieros y no financieros, los provenientes de la intermediación financiera con los fondos generados, asignados o captados, bienes, obligaciones, deudas, compromisos, planes, programas, proyectos y cualquier otro adquirido en el ejercicio de sus funciones.

PUNTO 131. Se propone nueva Disposición Transitoria Cuarta, para continuar con la regulación del procedimiento de transferencia:

CUARTA. Una vez efectuada la transferencia por parte de la Asociación Cooperativa Banco Comunal, el Consejo Comunal asumirá los compromisos económicos, la ejecución y tramitación de los proyectos y los procesos administrativos y judiciales en curso causados durante la gestión de la Asociación Cooperativa Banco Comunal.

PUNTO 132. Se propone suprimir la Disposición Transitoria Quinta, aprobada en Primera Discusión.

PUNTO 133. Se propone nueva Disposición Transitoria Quinta, con la siguiente redacción:

QUINTA. Los voceros y voceras de las instancias de gestión financiera de la Asociación Cooperativa Banco Comunal serán responsables civil, penal y administrativamente conforme a la ley, por la omisión, retardo e incumplimiento de la transferencia indicada en la Disposición Transitoria Tercera.

PUNTO 134. Se propone con modificaciones en la redacción la Disposición Transitoria Sexta, aprobada en Primera Discusión:

SEXTA. Los integrantes de las instancias de gestión financiera de la Asociación Cooperativa Banco Comunal mantendrán su condición de voceros y voceras en la Unidad Administrativa y Financiera Comunitaria a los efectos del cumplimiento de la continuidad del periodo para los cuales fueron electos y electas.

PUNTO 135. Se propone suprimir la Disposición Transitoria Séptima, aprobada en Primera Discusión ya que se fusionó con la Disposición Transitoria Segunda.

PUNTO 136. Se propone una nueva Disposición Transitoria Séptima, con la siguiente redacción:

SÉPTIMA. El consejo comunal deberá convocar una asamblea de ciudadanos y ciudadanas para informar sobre la adecuación de sus estatutos de acuerdo a lo establecido en la presente ley, la continuidad de la gestión de los voceros hasta cumplir su periodo y la liquidación de la Asociación Cooperativa Banco Comunal.

PUNTO 137. Se propone suprimir la Disposición Transitoria Octava aprobada en Primera Discusión.

PUNTO 138. Se propone una nueva Disposición Transitoria Octava, con la siguiente redacción:

OCTAVA. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela dictará el Reglamento de la presente Ley, en un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de la publicación de la presente Ley.

PUNTO 139. La Disposición Transitoria Décima aprobada en Primera Discusión pasa a ser la Disposición Transitoria Novena, con modificaciones en la redacción:

NOVENA. Hasta tanto se dicta el Reglamento de la presente Ley, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Participación Ciudadana dictará los lineamientos y elaborará los instructivos que se requieren para hacer efectivo el Registro de los Consejos Comunales, conforme a las disposiciones de esta Ley.

PUNTO 140. Se propone que el Capítulo X aprobado en Primera Discusión pase a ser el Capítulo IX:

CAPÍTULO IX
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PUNTO 141. Se propone sin modificaciones en la redacción la Disposición Derogatoria Única, aprobada en Primera Discusión:

ÚNICA. Queda derogada la Ley de los consejos comunales sancionada a los siete días del mes de abril de 2006 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 5.806 de fecha 10 de abril de 2006 y todas las demás disposiciones legales que coliden con la presente Ley.

PUNTO 142. Se propone que el Capítulo XI aprobado en Primera Discusión pase a ser el Capítulo X:

CAPÍTULO X
DISPOSICIÓN FINAL

PUNTO 143. Se propone sin modificaciones en la redacción la Disposición Final Única, aprobado en Primera Discusión:

ÚNICA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Dada en Caracas, a los _____ (___) días del mes de ( ) del año dos mil nueve (2.009). Año 198º de la Independencia y 150º de la Federación.